

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00071, informándole que mediante auto del 18 de abril de 2023 y notificado por estado el día 19 de abril siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023.

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que indicó interponer recurso de reposición. No se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00069

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA

DEMANDADO: LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS CHINCHINA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 18 de abril de 2023 y notificada por estado el día 19 de abril de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término para subsanar, el apoderado de la parte actora, allegó memorial en el que indica proponer recurso de reposición contra el referido auto.

Así pues, se tiene que, en el referido auto, entre otros, se requirió a la parte demandante, para que de acuerdo a lo reglado en el numeral 7

del artículo 90 del C.G.P, allegara evidencia de haber agotado requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente, el mencionado artículo en su inciso tercero, indica que mediante auto **NO SUSCEPTIBLE de recurso** el juez declarará inadmisibile la demanda, con lo cual de manera inequívoca podría determinarse en el presente asunto que se rechaza de plano el trámite del recurso y al no haberse presentado escrito de subsanación consecuentemente, el rechazo también de la demanda.

No obstante lo anterior, y luego de revisado lo referido por el apoderado en su escrito, considera este Despacho, replantear su posición e interpretación de las normas aplicables en este caso. Veamos.

El artículo 58 de la ley 1480 de 2011, establece un trámite especial para la protección de los consumidores, el cual indica lo siguiente:

Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. (Derogado por el literal A del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012.) jurisprudencia44306 1052022151926661

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a). Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

b). La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

c). El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

d). Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportarán en la demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.

e). (Derogado por el literal A del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012.) jurisprudencia44306 1052022151954901

f). Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

Si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

g). Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de

conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

8. (Derogado por el literal A del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012.) [jurisprudencia44306_1052022152024951](#)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales (sic) mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá:

a). Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b). Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley".
(Subrayado por el Despacho)

De la lectura de la anterior disposición, es evidente que el interesado puede acudir a la vía administrativa presentando solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y también puede acudir ante la jurisdicción civil mediante un proceso verbal sumario.

En tal sentido, y tal como se advierte por el Tribunal de Bogotá en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Segunda Civil de Casación- con Ponencia de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, en estos trámites especiales, no es dable exigirle al consumidor un doble agotamiento de requisito de procedibilidad, pues la norma especial, indica como requisito inicial, la reclamación directa, tal como aconteció en el presente caso, al efecto el Tribunal indicó:

Es verdad que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹ establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir" entre otras jurisdicciones, a la "civil"; sin embargo, como viene de verse, en materia de protección al consumidor, el agotamiento de tal requisito cuenta con una norma especial que, de manera alguna, puede equipararse a las exigencia de los asuntos de conocimiento genérico de los jueces en la especialidad civil, y menos con base en dicha normatividad -por la especialidad del asunto-.

De tal manera, emerge evidente la transgresión de los derechos cuya protección fue invocada, ya que, como en efecto lo denunció el impugnante, la autoridad fustigada incurrió en un defecto procedimental absoluto por "exceso ritual manifiesto", al exigirle el doble agotamiento de un requisito de procedibilidad que se encuentra perfectamente delimitado por el Legislador, para un solo evento.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones³⁵

Así pues, se tiene que, en el auto del 18 de abril de 2023, la única causal de inadmisión señalada allí, fue el no haberse agotado el requisito de procedibilidad -conciliación-, requisito que en este caso y según lo advertido, no era necesario, pues se está ante un trámite especial, que cuenta con su propio requisito de procedibilidad, esto es, la reclamación directa, el cual se observa, fue debidamente agotado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sin efecto el auto del 18 de abril de 2023 y en su lugar, admitir la presente demanda e imprimirle, tal como lo indica el artículo 54 de la ley 1480 de 2011, el procedimiento verbal sumario reglado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda verbal -Incumplimiento de Contrato-, promovido por la señora ANGELICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA contra la AURORA FUNERALES Y CAPILLAS de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL -Incumplimiento de Contrato- incoada por medio de apoderado judicial por la señora ANGELICA MARÍA CASTAÑO MONTOYA contra la AURORA FUNERALES Y CAPILLAS de Chinchiná, Caldas.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

SEXTO: ORDENAR dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d58502e668367a912593e58694efefc97dee430c0bc7bb2e50415aea50c45c**

Documento generado en 02/05/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>